

ANEXO NUM. 3.

República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 250.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de Presupuesto de Egresos, expedida el 22 de Mayo del presente año, y

• CONSIDERANDO: que las bases generales sobre reclutamiento de tropas, expresadas en el art. 15 de la Ley Orgánica de 31 de Octubre de 1900, introducen algunas modificaciones á lo prevenido en los decretos de 16 de Febrero de 1897 y 18 de Enero de 1899, referentes á gratificaciones y sobresueldos,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los individuos que ingresen al Ejército, en la clase de tropa, gozarán de tres diferentes gratificaciones:

- 1ª De cumplidos.
- 2ª De reenganchados.
- 3ª De sobresueldos.

Art 2º Tiene lugar la primera de estas gratificaciones:

I. Cuando los sargentos, cabos y soldados enganchados, cumplan el tiempo de su empeño sin interrupción.

II. Cuando verificado el reenganche, el reenganchado cumpla sucesivamente cada uno de los períodos señalados por la Ley Orgánica, sin tener la restricción asignada en la cláusula anterior.

III. Cuando proceda la separación del Ejército por inutilizarse algún individuo de tropa fuera de actos del servicio, que no le den derecho al retiro de que trata la Ordenanza y Leyes vigentes.

Art. 3º En todo caso, la gratificación de cumplidos será de cuatro pesos por año.

Art. 4º La segunda gratificación procede, cuando el sargento, cabo ó soldado se reenganche (Ley Orgánica, art. 15), llenando las condiciones que á continuación se mencionan:

I. Acreditar por reconocimiento médico militar, ordenado por la autoridad competente, que su vigor físico no ha decaído para el servicio de las armas.

II. No ser mayor de cuarenta y cinco años, límite fuera del cual no es admisible el reenganche, á no ser que por el vigor del hombre, así lo acuerde la Secretaría de Guerra.

Art. 5º Cada reengache dará derecho al individuo que lo verifique, á la gratificación de veinte pesos si el período de servicios fuere de cuatro años; quince pesos, si dicho período fuere de tres años, y diez pesos si fuere de dos años.

Art. 6º La gratificación considerada como sobresueldo, la gozarán:

I. Los sargentos, cabos y soldados que se reenganchen por un período de dos, tres ó cuatro años sin haber interrumpido su tiempo ni un solo día.

II. Los cabos y soldados que encontrándose en campaña no reciban su licencia absoluta al cumplir su empeño y deban continuar sirviendo según los términos de los arts. 26 y 27 de la Ordenanza General del Ejército; comprendiendo en este caso á los sargentos que, conforme á la fracción II del art. 857 de la misma Ordenanza, pueden solicitar su licencia al terminar su tiempo.

Art. 7º La gratificación de que trata el artículo anterior, la percibirán los individuos de tropa desde el día siguiente al en que cumplan cinco años de servicios no interrumpidos, á razón de cinco centavos diarios, y se aumentará igual cantidad por cada nuevo período de cuatro años, cualquiera que sea el número de reenganches que tengan.

Art. 8º Los que no llenen las condiciones del reenganche, por lo que toca á no interrupción de servicios, y deseen volver al Ejército, si su conducta en los otros cuerpos no hubiere sido mala, justificada con los antecedentes que obren en la Secretaría de Guerra ó en el Detall de las Mayorías de los Cuerpos adonde sirvieron, se les considerará como enganchados en la forma prevenida en la fracción I del art. 15 de la Ley Orgánica, recibiendo á las clases en el grado que anteriormente tenían.

Art. 9º Los paisanos que ingresen el Ejército como reemplazos, tendrán obligación de servir por el tiempo que falte á quienes reemplacen; en cuyo caso, al recibir su licencia absoluta, se les dará la gratificación que les corresponda por sólo el tiempo personalmente servido.

Art. 10. Cada mes los jefes de los Cuerpos y Servicios remitirán á la Secretaría de Guerra, las relaciones de los que en los dos meses siguientes van á cumplir, las de los que deseen reengancharse y la de los que sean acreedores á sobresueldo, á fin de disponer lo conveniente.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 15 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Agosto de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

ANEXO NUM. 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 251.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de Egresos del 22 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

Se reforman los arts. 208, 209, 264, 269, 274, 276, 298, 300, 305, 322, 323, 325, 336, 345, 346, 383, 384, 390, 393, 394, 402, 403, 408, 409, 419, 425, 440, 442, 443, 444, 453, 460, 466, 500, 501, 502, 504, 509, 570, 571, 573, 578, 696, 708, 729, 731, 1,087 y 1,136 de la Ordenanza General del Ejército, quedando como á continuación se expresa:

Del cabo de Infantería.

Art. 208. El cabo cuidará diariamente del aseo personal de los individuos de su escuadra, y dispondrá que en su presencia se haga la limpieza superficial de las armas, dando parte al sargento si notare alguna novedad.

Art. 209. Siempre que la escuadra ó parte de ella forme con ó sin armas, pasará lista para dar parte al sargento de las novedades que hubiere.

Del sargento segundo de Infantería.

Art. 264. Tendrá una lista nominal de los individuos de tropa de su compañía para conocerlos por sus nombres y poder comprobar su asistencia á todos los actos del servicio. En esta lista se expresará el número de orden de cada uno de ellos.

Art. 269. El sargento será responsable de las faltas que hubiere en la fracción de su mando, no pudiendo en ningún caso disculparse con la omisión del inferior.